



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-237/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que revoca** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JNE-026/2024, que desechó de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sombrerete, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada a favor de la planilla postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas* integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena.

Lo anterior, al determinarse que, si bien la presentación del juicio de nulidad, el último día del término legal ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo contemplado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esa entidad, lo cierto es que el Tribunal responsable incumplió con el principio de exhaustividad respecto a la totalidad de la documentación obrante en autos, partiendo de inferencias y probabilidades para determinar un hecho positivo, como lo es la presentación oportuna de un escrito de demanda.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Resolución impugnada .....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala .....	5
4.4. Cuestión a resolver .....	6
4.5. Decisión .....	6
4.5.1. Justificación de la decisión .....	6
4.5.1.1. El escrito de demanda de juicio de nulidad electoral debe presentarse ante la autoridad responsable, sin que, en el caso, se actualice algún supuesto de excepción .....	7

4.5.1.2. El *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación porque no realizó un análisis integral de todo el material probatorio obrante en el expediente.....11

5. EFECTOS .....14

6. RESOLUTIVO .....15

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas.
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia por Zacatecas</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Sombrerete del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, entre ellos, el correspondiente a Sombrerete.

**1.2. Cómputo municipal.** El seis de junio, realizado el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*<sup>2</sup>, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por J. Santos Ramiro Hinojoza Aguayo, postulado por la *Coalición*.

---

<sup>1</sup> Las fechas citadas en esta sentencia corresponden al año en curso.  
<sup>2</sup> Ver Acuerdo ACME-Sombrerete-012/2024 del *Consejo Municipal*, por el que se *efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y validez a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos* consultable a foja 0102, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



**1.3. Juicio de nulidad.** Inconforme con lo anterior, el diez de junio, a las veintitrés horas, el *PRI*, a través de su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Local*, juicio de nulidad<sup>3</sup>.

**1.4. Remisión a la autoridad responsable.** La demanda y sus anexos fueron remitidos al *Consejo Municipal* para el trámite correspondiente, al ser la autoridad responsable del acto reclamado.

**1.5. Sentencia impugnada.** El dos de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia y desechó de plano la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

**1.6. Juicio federal.** En desacuerdo, el seis de julio, el *PRI* promovió el juicio en que se actúa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* vinculada con la elección municipal de Sombrerete, Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>4</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el cómputo y la declaratoria de validez de la elección de integrantes del *Ayuntamiento* efectuada por el *Consejo*

---

<sup>3</sup> La demanda del citado partido es visible a foja 006 de cuaderno accesorio único en que se actúa.

<sup>4</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

*Municipal*, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la *Coalición*.

Inconforme, el *PRI*, por conducto de su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, presentó su demanda de juicio de nulidad ante el *Instituto Electoral Local*, pues, desde su perspectiva, existieron múltiples irregularidades que afectaron la votación recibida en diversas casillas, por lo que solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

#### 4.2. Resolución impugnada

El dos de julio, el *Tribunal Local* desechó de plano la demanda del *PRI* al considerar que se presentó de manera extemporánea.

En esencia, estimó que los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 58 de la *Ley de Medios Local* prevén que las demandas de juicio de nulidad electoral deben ser presentadas dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar, además de por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir.

4

Partiendo de ello, explicó que, en el caso, el *PRI*, por conducto de su representante municipal, controvertió los resultados del cómputo a través de la presentación de su juicio de nulidad el diez de junio ante el *Instituto Electoral Local* y que, a su vez, el *Consejo Municipal* lo tuvo por recibido mediante auto de recepción de la misma fecha, en el cual asentó que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes del Instituto, como si la demanda se hubiese presentado directamente ante ese Consejo.

Indicó que de autos no se desprendía la existencia de un oficio de remisión, una impresión de correo electrónico o algún otro documento expedido por el *Instituto Electoral Local* por el cual se acreditara la remisión del escrito de demanda hacia la responsable antes de que venciera el plazo.

Sin embargo, **infirió** que era materialmente imposible que la demanda se hubiese remitido en la misma fecha -esto es, el diez de junio-, ya que el *Instituto Electoral Local* contó con una hora para remitir el medio de impugnación al *Consejo Municipal*, previo a que se cumpliera el término establecido en la ley, y por la distancia existente entre ambas sedes resultaba improbable la hipótesis de que se hiciera el traslado a dicha autoridad electoral, por lo que, bajo las reglas de la sana lógica, la crítica y las máximas de la



experiencia, el *Tribunal Local* concluyó que resultaba evidente que no existía una cronología razonable y certeza en los documentos descritos.

Para ello, recalcó que no existía constancia alguna que acreditara que la demanda se remitió de manera inmediata al *Consejo Municipal*, aunado a que la distancia entre ambas sedes es de aproximadamente 175 kilómetros para que un traslado en circunstancias normales se pudiera efectuar en tan solo una hora.

Así, concluyó que la demanda era extemporánea, por lo cual la desechó de plano, considerando la aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 56/2002 de la *Sala Superior* de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio federal, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes **agravios**:

Sostiene que el *Tribunal Local* no estudió todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente, en concreto, **el informe rendido por el Consejo Municipal** en el que dicha autoridad afirma que recibió el medio de impugnación a las once horas con treinta minutos del diez de junio, así como la **cédula de recepción** en donde se asentó que la demanda se recibió en esa fecha.

Además, considera que el Tribunal responsable afirmó, incorrectamente, que no existían pruebas documentales idóneas y pertinentes que sustentaran que, efectivamente, el *Consejo Municipal* recibió el diez de junio el escrito de demanda, máxime que tampoco obran elementos que demuestren que ésta se allegó posterior a que concluyera el plazo legalmente previsto para ello.

Así, estima que, ante la duda sobre la admisibilidad de un asunto, debe preferirse una interpretación que permita resolver el fondo de la controversia, garantizando el derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, estima que el desechamiento decidido es un formalismo exagerado que rompe el equilibrio entre las partes e impide su adecuada defensa, máxime que es carente de razonabilidad o proporcionalidad, pues los Consejos general, distritales y municipales forman una unidad administrativa,

es decir, son una misa autoridad, por ende, su presentación ante cualquiera de ellas debe interrumpir el plazo para la tramitación de impugnaciones.

Al efecto, estima aplicable, por analogía, la jurisprudencia OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, ello, atendiendo al principio de desconcentración administrativa.

En ese sentido, destaca que, al resolverse el SM-RAP-329/2023 y acumulados, la *Sala Superior* concluyó que, si bien la representación de un partido político presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit -autoridad distinta a la responsable, es decir, el Consejo General de ese Instituto- su presentación ante un órgano desconcentrado era suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

#### **4.4. Cuestión a resolver**

6

Esta Sala Regional deberá determinar si, en el caso concreto, la presentación de la demanda ante el *Instituto Electoral Local* interrumpe el plazo para la promoción oportuna del juicio de nulidad. En su caso, si el *Tribunal Local* debió pronunciarse sobre la totalidad de las constancias que integran el expediente, a efecto de tener certeza respecto del momento en que se presentó la demanda ante el *Consejo Municipal*.

#### **4.5. Decisión**

En criterio de esta Sala Regional procede revocar la sentencia controvertida pues, si bien la presentación del juicio de nulidad, el último día del término legal ante autoridad distinta a la responsable, no interrumpe el plazo contemplado en la *Ley de Medios local*, lo cierto es que el Tribunal responsable incumplió con el principio de exhaustividad respecto a la totalidad de la documentación obrante en autos, partiendo de inferencias y probabilidades para determinar un hecho positivo como lo es la presentación oportuna de un escrito de demanda.

##### **4.5.1. Justificación de la decisión**



**4.5.1.1. El escrito de demanda de juicio de nulidad electoral debe presentarse ante la autoridad responsable, sin que, en el caso, se actualice algún supuesto de excepción**

El *PRI* afirma que el desechamiento decidido es un formalismo exagerado que rompe el equilibrio entre las partes e impide su adecuada defensa, máxime que es carente de razonabilidad o proporcionalidad, pues los Consejos general, distritales y municipales forman una unidad administrativa, es decir, son una misma autoridad, por ende, su presentación ante cualquiera de ellas debe interrumpir el plazo para la tramitación de impugnaciones.

Al efecto, considera aplicable, por analogía, la jurisprudencia de rubro OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, ello, atendiendo al principio de desconcentración administrativa.

En ese sentido, destaca que, al resolverse el SM-RAP-329/2023 y acumulados, la *Sala Superior* concluyó que, si bien la representación de un partido político presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit -autoridad distinta a la responsable, es decir, el Consejo General de ese Instituto- su presentación ante un órgano desconcentrado era suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación.

**No asiste razón** al partido actor.

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales que estime procedentes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretarse en cargas procesales que se deben satisfacer, precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia, debe decirse con claridad, no implica que todos los medios de impugnación sean admitidos y resueltos de fondo. Es válido el establecimiento de requisitos de admisibilidad para dar trámite a una demanda y para obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por su parte, la *Ley de Medios Local* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

En concreto, los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 58 de la *Ley de Medios Local* prevén que las demandas de juicio de nulidad electoral deben ser presentadas dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo municipal, distrital o estatal que se pretenda impugnar, por escrito **ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir.**

En ese orden, el diverso artículo 14, fracción IV, de la citada normativa establece que, en los casos en que los medios de impugnación sean presentados fuera de los plazos señalados, resultarán improcedentes.

8 Ahora bien, para determinar la oportunidad en cuanto a la presentación de un medio de impugnación se debe tener en cuenta que, por disposición legal y jurisprudencial, **en el caso que nos ocupa, en el que la regla expresa mandata la presentación ante la autoridad responsable del acto o resolución que se pretenda controvertir** las demandas deben atender a esa formalidad en la presentación, ingresarse o entregarse en la oficialía de partes de la autoridad responsable; en la inteligencia que su presentación ante otra autoridad, por regla general, no interrumpe el plazo de interposición del medio de defensa<sup>5</sup>.

**En el párrafo previo se hace referencia a la norma general y esto es así, puesto que,** en algunos casos, **la Sala Superior ha flexibilizado el citado requisito<sup>6</sup>**, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; dicha excepción se surte bajo circunstancias particulares, en concreto, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen<sup>7</sup>; cuando

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 56/2002, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

<sup>6</sup> Sirve de criterio orientador lo resuelto en el SUP-REC-188/2024.

<sup>7</sup> Tesis XX/99, de rubro DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES





la autoridad ante quien se instó haya auxiliado en la notificación del acto<sup>8</sup> o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

De igual manera ha sostenido, con acotaciones puntuales, respecto de actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que éstos pueden ser impugnados ante sus juntas locales o distritales<sup>10</sup>, por juzgarse que estas forman parte de un todo, que es el Instituto nacional.

Los supuestos en cita son hasta ahora, conforme al desarrollo interpretativo y la labor jurisdiccional de la Sala Superior, excepciones a la regla general, mismas que al derivar de criterios jurisprudenciales, conforme a la diversa 14/2018<sup>11</sup>, las Salas Regionales no podemos inaplicarlas, pues ello implicaría desconocer el carácter obligatorio que tienen.

Establecido el marco de supuestos de excepción, en el caso, el actor no se ubica en ninguno de ellos. Como podemos constatar, si los resultados del cómputo distrital fueron hechos del conocimiento público el seis de junio, y el escrito original de demanda fue recibido por la responsable el once posterior, es incuestionable que se presentó fuera del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios local*.

Cabe resaltar que, contrario a lo sostenido por el *PRI*, en el caso no resulta aplicable, ni siquiera por analogía, el criterio previsto en la reciente tesis 9/2024 de rubro OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES,

9

---

IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 41 y 42.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 14/2011, de rubro PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 9/2024, de rubro OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>11</sup> De rubro JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 22 y 23.

INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN, esto, atendiendo los sostenido por la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024 que dio origen a dicha jurisprudencia.

En lo que interesa, en la contradicción de criterios se estableció que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral no dejan de ser parte de éste y que, conforme al principio de desconcentración, siguen formando parte de un mismo órgano, motivo por el cual son parte de la misma autoridad responsable. Esto no puede predicarse del Consejo General con relación al Consejo Distrital, como tampoco de esos órganos respecto del Tribunal de Justicia Electoral de la entidad.

Como es importante delimitar, *Sala Superior* indicó en la decisión que resolvió la contradicción de criterios, que esta interpretación evita someter a las y los impugnantes a cargas procesales adicionales o costosas y evita que estén obligados a trasladarse desde sus lugares de origen con la finalidad de presentar los medios de impugnación ante el órgano central, ampliando, con ello, el derecho de acceso a la justicia ante una circunstancia específica, como lo es el hecho de que domicilio del promovente esté ubicado en un lugar distinto a aquél en que tiene sede la autoridad responsable.

10 Esto no debe entenderse así, lo aclaró la Sala Superior, respecto de los partidos políticos nacionales, los que tienen oficinas en la sede central, a diferencia de otros usuarios de la justicia federal, entre ellos, la ciudadanía, comunidades indígenas, miembros de autoridades electorales locales u otras, quienes no gozan de esa posibilidad, o bien, podrían verse afectadas económicamente por el traslado que supone la presentación del medio ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, para esta Sala Regional el criterio invocado no puede aplicarse directamente como tampoco por analogía o extensión, pues tomando en consideración que el partido actor sí cuenta con representación ante el *Consejo Distrital*, no existía motivo alguno que justificara la presentación del juicio de nulidad local ante una autoridad diversa a aquella que emitió el cómputo controvertido.

#### **4.5.1.2. El *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación porque no realizó un análisis integral de todo el material probatorio obrante en el expediente**

El *PRI* sostiene que el *Tribunal Local* no estudió todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente, en concreto, **el informe rendido por**



el **Consejo Municipal** en el que dicha autoridad afirma que recibió el medio de impugnación a las once horas con treinta minutos del diez de junio, así como la **cédula de recepción** en donde se asentó que la demanda se recibió en esa fecha.

Además, considera que el Tribunal responsable afirmó, incorrectamente, que no existían pruebas documentales idóneas y pertinentes que sustentaran que, efectivamente, el **Consejo Municipal** recibió el diez de junio el escrito de demanda, máxime que tampoco obran elementos que demuestren que ésta se allegó posterior a que concluyera el plazo legalmente previsto para ello.

Así, estima que ante la duda sobre la admisibilidad de un asunto debe preferirse una interpretación que permita resolver el fondo de la controversia, garantizando el derecho de acceso a la justicia.

Son **fundados** los agravios.

El principio de exhaustividad<sup>12</sup> implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>13</sup>.

En el caso, el *Tribunal Local* concluyó que la demanda era extemporánea, por lo cual la desechó de plano, considerando la aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 56/2002 de la *Sala Superior* de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

<sup>13</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

Para ello, *inferió* que era materialmente imposible que la demanda se hubiese remitido al *Consejo Municipal* en la misma fecha en que fue presentada ante el *Instituto Electoral Local* -esto es, el diez de junio-, ya que dicho Instituto contó con una hora para enviar el medio de impugnación a la autoridad responsable previo a que se cumpliera el término establecido en la ley, y por la distancia existente entre ambas sedes resultaba *improbable* la hipótesis de que se hiciera el traslado oportuno a dicha autoridad electoral.

Incluso, recalcó que no obraba constancia alguna que acreditara que la demanda se remitió de manera inmediata al *Consejo Municipal*, aunado a que la distancia entre ambas sedes es de aproximadamente 175 kilómetros para que un traslado en circunstancias normales se pudiera efectuar en tan solo una hora.

Ahora bien, el partido actor sostiene, en esencia, que el *Tribunal Local* no analizó el **informe circunstanciado** rendido por el *Consejo Municipal*, así como la **cédula de recepción** del medio de impugnación, documentales que, desde su perspectiva, acreditaban la presentación oportuna del medio de impugnación ante la autoridad responsable.

12

Como se adelantó, para esta Sala Regional son fundados los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor, ya que la presentación de un escrito de demanda constituye un hecho positivo, es en esa medida, un hecho que puede y debe constatar, no inferirse.

Partiendo de ello, se aprecia que en el expediente integrado con motivo de la impugnación presentada por el *PRI* obra, tanto el informe circunstanciado rendido por el *Consejo Municipal* así como la *cédula de publicación*<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, de la sentencia controvertida se advierte que el *Tribunal Local*, efectivamente, no efectuó pronunciamiento alguno respecto del informe circunstanciado rendido por el *Consejo Municipal*, sino que le fue suficiente inferir que era materialmente imposible que la demanda se hubiese remitido el diez de junio, ya que el *Instituto Electoral Local* contó con una hora para su envío a la autoridad responsable, antes de que se cumpliera el término establecido en la ley, y por la distancia existente entre ambas sedes *resultaba improbable*.

---

<sup>14</sup> Es de destacar que, si bien el partido actor identifica la citada documental como *cédula de recepción*, debe entenderse que el documento al que se refiere es el acuerdo de recepción.

Sin embargo, en criterio de esta Sala Regional, y de conformidad con la tesis XLV/98<sup>15</sup> de *Sala Superior*, el Tribunal responsable debió considerar lo expuesto en el citado informe con especial atención, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, su análisis conjunto, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

En cuanto al acuerdo de recepción, si bien en la sentencia controvertida el *Tribunal Local* precisó que el *Consejo Municipal* tuvo por recibido el escrito de demanda mediante el citado proveído de diez de junio, en el cual se asentó que el medio de impugnación fue presentado ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, como si la demanda se hubiese presentado directamente ante ese *Consejo Municipal*, lo cierto es que, como ha quedado evidenciado, el estudio desarrollado por la responsable careció de exhaustividad, ya que omitió valorar en correlación con las demás documentales obrantes en autos, pues las citadas constancias mostraban elementos que pudieran incidir o no, en el punto en cuestión.

Incluso, resulta patente la falta de exhaustividad de la responsable ya que de la determinación combatida se advierte que reconoció que de los autos que conforman el expediente no se desprendía la existencia de un oficio de remisión, una impresión de correo electrónico o algún otro documento expedido por el Consejo General del *Instituto Electoral Local* en el cual se acreditara la remisión del escrito de demanda hacia el *Consejo Municipal* antes de que venciera el plazo, situación que generó una duda respecto de cuál fue el momento en que recibió físicamente la demanda.

Así, para esta Sala Regional, el *Tribunal Local* se limitó a inferir, partiendo del acuse de la demanda presentada ante el *Instituto Electoral Local*, que resultaba improbable que ese escrito se allegara al *Consejo Municipal* antes de la conclusión del plazo para impugnar, tomando en consideración la distancia entre las dos autoridades.

Con base en esta línea argumentativa, se estima que los agravios que resultaron fundados son suficientes para considerar que el *Tribunal Local* no

---

<sup>15</sup> De rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p. 54.

fue exhaustivo en el estudio y valoración de las constancias que forman parte del sumario y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es de destacarse que lo anterior, en modo alguno, implica que esta Sala Regional prejuzgue sobre el alcance demostrativo de las documentales antes descritas, pues corresponderá al *Tribunal Local*, en plenitud de jurisdicción, valorar en su conjunto todos aquellos elementos obrantes en autos y determinar los alcances y eficacia de ellos para **dilucidar sobre el momento en el cual se presentó la demanda original ante el Consejo Municipal**.

En ese sentido, debe resaltarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la *Ley de Medios local* las Magistraturas de ese Tribunal, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, cuentan con facultades para requerir cualquier información, elemento o documento que pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación.

## 5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, lo procedente es:

**5.1. Revocar** la sentencia controvertida.

**5.2. Ordenar** al *Tribunal Local* que, dentro del plazo de **tres** días, contados a partir de la notificación del presente fallo, dicte una nueva resolución, en la que valore y se pronuncie sobre la totalidad de las constancias obrantes en autos, sin que esta decisión implique o prejuzgue sobre los alcances demostrativo de las documentales que integran el expediente, dado que lo único advertido es la falta de valoración probatoria en que incurrió dicho Tribunal, y partiendo de ello, emita la determinación que corresponda.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional de forma inmediata a que emita la nueva determinación y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.



En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*